

**RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0573  
(DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE NEIDA DEL SOCORRO ARRIETA DE FONTALVO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. FOLIO DE MATRICULA NO. 040-533607. RT K4-19A”.**

Página 1 de 8

La Representante Legal de la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe, EDUBAR S.A., Dra. **ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL** identificada con la cedula de ciudadanía No. 55221166 de Barranquilla Atlántico, obrando de conformidad con el Acta No. 147 del 28 de septiembre de 2017, suscrita por la Junta Directiva de **EDUBAR S.A.**, e inscrita a fecha 19 de octubre de 2017 en la Cámara de Comercio de Barranquilla, bajo número 322.849 del libro respectivo y en uso de las facultades legales y estatutarias, y las conferidas por el Acuerdo 005 del 5 de Junio del 2008, el Decreto 0815 del 21 de diciembre de 2017 que declaró la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social y el Contrato Interadministrativo No. 012016001316 de fecha 1 de marzo de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: *“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*. Y más adelante agrega: *“por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa”*.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala que “Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el Artículo 82 de la Constitución Política señala que: “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

Que el Artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Que mediante la Ley 9ª de 1989, de Reforma Urbana, se dictaron las normas que regulan los Planes de Desarrollo Municipal, la adquisición de bienes y en general disposiciones relacionadas con la planificación del desarrollo municipal, modificadas en gran parte por la ley 388 de 1997.

Que el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997 (arts. 58 y ss.) establece el régimen de *“Adquisición de Inmuebles por Enajenación Voluntaria y Expropiación Judicial”* consagrando en el artículo 58 los fines por los cuales se puede declarar de Utilidad Pública o interés social, la adquisición de inmuebles, y su literal e) ejecución de programas y proyectos de Infraestructura vial.

Que el artículo 59 de la citada ley, faculta entre otros, a las entidades territoriales, a los establecimientos públicos y a las sociedades de economía mixta asimiladas, para decretar la expropiación cuando tales circunstancias se presenten.

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0573  
(DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

**“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE NEIDA DEL SOCORRO ARRIETA DE FONTALVO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. FOLIO DE MATRÍCULA NO. 040-533607. RT K4-19A”.**

Página 2 de 8

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1.997 (Arts. 63 a 72) consagra lo relacionado con la EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, y el artículo 63 establece *“Se considera que existen motivos de utilidad Pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando conforme a las reglas señaladas por la presente ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a la señalada en los literales c) y e) ejecución de programas y proyectos de Infraestructura vial. entre otras, del artículo 58 de la presente ley”.* Los cuales reza: C) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos.

Que el Capítulo VIII, Artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997, regula el procedimiento de la expropiación por vía administrativa prevista en el Artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 64 de la Ley 388 de 1.997, preceptúa *“Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el Concejo Municipal o Distrital, o la Junta Metropolitana según el caso, mediante Acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos”.*

Que en desarrollo del Artículo 64 de la Ley 388 de 1997, el Concejo Distrital de Barranquilla, expidió el Acuerdo 005 del 5 de junio de 2008, *“Por El Cual Se Asigna al Alcalde Mayor Una Competencia Para Declarar las Condiciones de Urgencia Precedentes a la Expropiación Por Vía Administrativa”.* Por medio de este Acuerdo **se asignó competencia al Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario para declarar la existencia de condiciones de urgencia que autorizan la procedencia de la Expropiación por vía administrativa** del derecho de propiedad y demás derechos reales, para efectos de la ejecución de aquellos requeridos para los programas y proyectos cuya finalidad corresponda a la descrita en el Artículo 63 de la Ley 388 de 1.997.

Que el plan de desarrollo 2016-2019 **“Barranquilla Capital de Vida”** en su eje capital de servicios eficientes y su programa **“facilitando la gestión de la movilidad”**, enmarcados dentro de los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial adoptado mediante decreto 0212 de febrero 28 de 2014, busca mejorar el control y cultura de la movilidad, organizar el tránsito de la ciudad con medidas regulatorias en materia de tránsito, transporte, infraestructura vial. Por tanto, se considera urgente y prioritario facilitar la movilidad vehicular, peatonal y en bicicleta dotando a la ciudad de infraestructura amigable y segura, así como también priorizar al peatón como actor más vulnerable del sistema de movilidad, a través de la dotación de espacios adecuados para su movilización, peatonalización de algunas zonas de la ciudad, construcción y conservación de andenes y demás elementos de espacio público.

Por lo anterior es prioritario para la administración distrital avanzar en un plan de expansión de la malla vial, mejoramiento y recuperación de espacio público para el peatón y el ciclista, así como mejorar la conectividad de los corredores viales principales de la ciudad. El objetivo principal de las obras a ejecutar al interior del proyecto **PROLONGACION y AMPLIACION KARRERA 4** están dirigidas a mejorar las condiciones del sistema vial de la ciudad.

Que el Artículo 66 de la Ley 388 de 1997 establece: La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento mediante acto administrativo que se notifica al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble, constituyendo oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de negociación directa, con indicación del valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios, el cual será igual al avalúo comercial que se utiliza para los efectos previstos

**RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0573  
(DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE NEIDA DEL SOCORRO ARRIETA DE FONTALVO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. FOLIO DE MATRICULA NO. 040-533607. RT K4-19A”.**

Página 3 de 8

en el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, así como las condiciones para el pago del precio indemnizatorio.

Que los avalúos Comerciales de cada Predio fueron realizados por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, entidad debidamente autorizada, de conformidad con los parámetros y criterios establecidos en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1170 de 2015 artículo 2.2.2.3.1 y s.s.

Que el distrito de Barranquilla, mediante el **Decreto No. 0815 del 2017**, declaró la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social para el desarrollo del proyecto **PROLONGACION y AMPLIACION KARRERA 4**.

Que el Distrito de Barranquilla, a través del Contrato Interadministrativo No. 012016001316 de fecha 1 de marzo de 2016, delegó en EDUBAR S.A, en su **CLAUSULA PRIMERA EL DISEÑO Y EJECUCION DEL PLAN DE ADQUISICION PREDIAL Y REASENTAMIENTO CON EL FIN DE DESARROLLAR LOS DIFERENTES PROYECTOS QUE HACEN PARTE DEL PLAN VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

Que la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y de la Región Caribe EDUBAR S.A., es una Empresa de Economía Mixta del orden Distrital, constituida mediante escritura pública No 434 del 14 de marzo de 1.990 otorgada en la Notaría tercera del Círculo de Barranquilla e inscrita en la Cámara de Comercio el día 16 de marzo de 1.990 bajo el número 36.100 del libro respectivo, reformada mediante Escritura Pública No 3.108 del 31 de diciembre de 2.004, otorgada en la Notaría segunda del círculo de Barranquilla, inscrito en la cámara de Comercio el día 13 de enero del 2.005 bajo el número 115.430 del libro respectivo, y reformada mediante Acta 147 del 28 de septiembre del 2017 suscrita por la Junta Directiva de EDUBAR S.A., e inscrita el 19 de octubre del 2017 bajo el número 322.849 en el libro respectivo de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Que uno de los inmuebles requeridos para el proyecto, se encuentra ubicado en la Ciudad de Barranquilla en la carrera 4 N° 42-25, apartamento uno, identificado con el folio de matrícula No. **040-533607** y Referencia Catastral No. **010904890008000** (predio de mayor extensión), de propiedad de la señora **NEIDA DEL SOCORRO ARRIETA DE FONTALVO**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.377.939 de Barranquilla y **LUIS ERASMO FONTALVO BOLAÑOS** identificado con cedula de N° 7.421.495 de Barranquilla.

Que, en virtud de la autorización otorgada, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 388 de 1.997, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE-EDUBAR S.A.** - expidió las Resolución No. **EDU-19-0378 de 28 de marzo del 2019**, POR LA CUAL SE DETERMINÓ LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE POR EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULÓ UNA OFERTA DE COMPRA al señor: **LUIS ERASMO FONTALVO** y la señora **NEIDA DEL SOCORRO DE FONTALVO Y HEREDEROS**, FOLIO DE MATRICULA NO. 040-533607 RT-4-019A.

Que la oferta efectuada a través de la Resolución **EDU-19-0378 del 28 de marzo del 2019** antes mencionada, se hizo con base en el avalúo comercial de fecha **09 de enero del 2019** practicado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, avalúo adelantado con observancia de los parámetros y criterios establecidos en el Decreto 1170 de 2017 Capítulo 3 artículos 2.2.2.3.1 -2.2.2.3.30 y en el Registro Topográfico No. K4-019A, el cual contempla un valor indemnizatorio de **CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$111.227.553)**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0573  
(DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE NEIDA DEL SOCORRO ARRIETA DE FONTALVO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. FOLIO DE MATRICULA NO. 040-533607. RT K4-19A”.**

Página 4 de 8

Que la Resolución **EDU-19-0378 del 28 de marzo del 2019**, fue notificada mediante publicación en la página web de EDUBAR S.A a la señora **NEIDA DEL SOCORRO ARRIETA DE FONTALVO Y HEREDEROS**, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019). Como titular del derecho de dominio del 50% de predio, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando de esta manera surtida la notificación y en firme el acto por no proceder contra este, recursos en vía gubernativa.

Que el señor **LUIS ALEXIS FONTALVO ARRIETA**, mediante oficio presentado en EDUBAR SA, con radicado N° 20181216905 del 10 de diciembre del 2018, aporó copia del registro de nacimiento N° 770410, alegando la calidad de heredero determinado de la señora **NEIDA DEL SOCORRO DE FONTALVO**.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 9 de 1989, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modifica por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, procederá la expropiación cuando el propietario, rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del respectivo acto administrativo.

Que la señora **NEIDA DEL SOCORRO ARRIETA DE FONTALVO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.377.939, se encuentra fallecida, verificado mediante certificado de defunción N° 71844931-9, razón por la cual procede en el presente caso adelantar el procedimiento de expropiación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, permite la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social siempre que se pague una indemnización previa y justa, es decir consultando los intereses de la comunidad y el afectado, de acuerdo con lo informado por la Corte Constitucional en Sentencia C 1072 de 2002.

Que la ley 388 de 1997 en su artículo 68 dispone que la decisión de la expropiación contendrá entre otros “2. el valor del precio indemnizatorio y la forma de pago”, el cual dando aplicación a la sentencia C- 476 de 2007 proferida por la Corte Constitucional la cual establece dentro de sus apartes los siguiente “...En ese sentido, el precio indemnizatorio que efectivamente se pagará por el bien corresponde fijarlo a la administración mediante acto administrativo motivado (artículo 68 de la Ley 388 de 1997) en el que necesariamente deberá ponderar en el caso concreto los intereses de la comunidad y del particular para determinar el valor y la forma de pago de la indemnización y garantizar así el recepto del artículo 58 superior.

Así, dado que la mención que se hace en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 acusado al avalúo comercial solamente cabe entenderla referida a la etapa de la oferta y que el precio indemnizatorio que fije la administración de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 388 de 1997, necesariamente deberá según lo entiende la Corte comportar la valoración en el caso concreto de los intereses de la comunidad y del afectado y por ende podrá tomar en cuenta todos los elementos de la afectación de los derechos del particular que deban ser objeto de indemnización” (subrayado fuera de texto).

Que mediante los Decretos 0465 del 2008 y el 0707 del 2016, la Alcaldía de Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario, reglamentó la política de reasentamiento, la cual, tiene por finalidad restablecer las condiciones iniciales de la población a reasentar, para lo cual deberá incluir un componente económico, que corresponde a los reconocimientos

RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0573  
(DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019)

**“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE NEIDA DEL SOCORRO ARRIETA DE FONTALVO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, FOLIO DE MATRICULA NO. 040-533607. RT K4-19A”.**

Página 5 de 8

económicos tendientes a minimizar los impactos derivados del desplazamiento generado por el proceso de adquisición predial por motivos de utilidad pública e interés social.

Que en cumplimiento del preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales antes referidos, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE-EDUBAR S.A.**, en el presente caso, ponderando las condiciones de la comunidad y el afectado, determinó que los perjuicios que se causarán al titular del derecho real de dominio del inmueble ubicado en la carrera 4 N° 42-25 apto uno, por cuenta de la expropiación, además del pago del valor comercial del inmueble definido por el avalúo de fecha 09 de enero del 2019, se reparan, mediante el pago de los siguientes conceptos del Plan de Reasentamiento, los cuales se liquidan de acuerdo con lo señalado por los Decretos 0465 del 2008 y el 0707 del 2016, y de esta manera se garantiza el carácter justo de la indemnización.

Que adicionalmente a los conceptos antes referidos, en el presente caso se reconocerá y pagará por concepto de indemnización el valor que resulte de la liquidación de la Estampilla Pro-desarrollo Departamental y los gastos que implique el registro de la misma, de conformidad con la Ley 223 de 1.995, correspondiente a la inscripción de la presente Resolución de Expropiación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual se liquidará y pagará directamente por parte de EDUBAR S.A con cargo al presupuesto de Adquisición Predial del titular del derecho de dominio.

Que el inmueble localizado la carrera 4 N° 42-25 apto uno, identificado con el folio de matrícula No. **040-533607** y Referencia Catastral No. **010904890008000** (folio de mayor extinción) no presenta deuda de impuesto predial y/o valorización.

Que los recursos económicos para el pago del precio indemnizatorio se encuentran amparados por el registro presupuestal No. 190001491 del 20 de mayo del 2019, expedido por la Coordinadora de Presupuesto de EDUBAR S.A.

Que con base en las anteriores consideraciones la representante legal de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE EDUBAR S.A.** Actuando en este acto en representación del **DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** –Ordenar la Expropiación por Vía Administrativa del 50% del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado, la carrera 4 N° 42-25 apto uno, identificado con el folio de matrícula No. **040-533607** y Referencia Catastral No. **010904890008000 (de mayor extinción)**, predio el cual se describe según escritura No. 7202 del 2015-09-17 de la notaria primera de soledad así: bien inmueble que se encuentra ubicado en el primer piso del trifamiliar ANGARITA GOMEZ, ubicado en la carrera 4 número 42-25, del barrio buenos aires, en jurisdicción del Distrito De Barranquilla, Departamento del Atlántico – tiene un área total privada construida de 90.72 metros cuadrado, con altura libre de 2.40 metros y consta de: terraza, sala-comedor, tres alcoba, cocina, baño, y patio- con medidas y linderos: por el **NORTE:** mide 5.40 metros y linda con la carretera dicha, por el **SUR :** mide 5.40 metros y linda con apartamento numero 3 resultante de este trifamiliar, y por el **ESTE:** mide 16.80 metros y linda con apartamentos numero 2 resultante de este trifamiliar, por el **OESTE:** mide 16.80 metros y linda con lote 7. Lo anterior según el plano del RT-K4-019A el cual hará parte integral del presente acto.

**RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0573  
(DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE NEIDA DEL SOCORRO ARRIETA DE FONTALVO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. FOLIO DE MATRICULA NO. 040-533607. RT K4-19A”.**

Página 7 de 8

por parte de EDUBAR S.A con cargo al presupuesto de Adquisición Predial del titular del derecho de dominio.

**ARTÍCULO CUARTO. -FORMA DE PAGO.** -El pago del precio indemnizatorio, una vez aplicados y deducidos los impuestos de Ley correspondientes, se procederá a consignar dicho valor en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES No 080019196056 a órdenes de la señora NEIDA DEL SOCORRO ARRIETA DE FONTALVO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.377.939 de San Juan De Nepomuceno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 70 de la Ley 388 de 1997 y a remitir copia de la consignación al Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente efectuado el pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** como quiera que la titular del 50% del predio se encuentra fallecida, es necesario que los herederos para el pago del precio indemnizatorio correspondiente a la cuota parte de la fallecida presenten la primera copia de la(s) escritura (s) de sucesión y/o sentencia judicial de adjudicación y /o liquidación o partición de herencia debidamente ejecutoriada(s) y autenticadas.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el Artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual es del siguiente tenor: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”. De igual forma mediante concepto 45624 del 3 de junio de 1996, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN, extendió la aplicación de dicha retención, a las personas jurídicas que obtengan recursos derivados de la enajenación de activos. Así mismo, se dará aplicación a los porcentajes de disminución de la retención, previstos en los artículos 399 y 400 del mismo Estatuto, de acuerdo con el tipo de contribuyente de que se trate, y en aquellos casos en que el bien objeto de adquisición corresponda a casa o apartamento de habitación.

**PARAGRAFO TERCERO.-** Para efectos de la inscripción de la presente Resolución de Expropiación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, se liquidará y pagará directamente con cargo al presupuesto de Adquisición Predial del titular del derecho de dominio del porcentaje a expropiarse el valor que resulte de la liquidación de la Estampilla Pro-desarrollo Departamental y los gastos que implique el registro de la misma. Lo aquí mencionado, de conformidad con la Ley 223 de 1.995.

**ARTICULO QUINTO.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES.-** Los recursos económicos para el pago del precio indemnizatorio, se encuentra amparado, por el registro presupuestal No. 190001491 del 20 de mayo del 2019, expedido por la Coordinadora de Presupuesto de EDUBAR S.A.

**ARTICULO SEXTO.-DESTINACIÓN.-** El Inmueble objeto de expropiación, será destinado para el Proyecto **PROLONGACION Y AMPLIACION KARRERA 4.**

**ARTICULO SEPTIMO.- SOLICITUD CANCELACION OFERTA DE COMPRA. GRAVÁMENES, MEDIDAS CAUTELARES Y LIMITACIONES AL DOMINIO** -Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68, numeral 4 de la Ley 388 de 1997, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **CANCELAR la anotación No. 4** del folio de matrícula inmobiliaria **040-533607**, ya que a través de la Resolución número **EDU-19-0378 del 28 de marzo del 2019**, se determinó la adquisición de

**RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-19-0573  
(DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2019)**

**“POR LA CUAL SE DISPONE LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA DE UN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE NEIDA DEL SOCORRO ARRIETA DE FONTALVO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, FOLIO DE MATRICULA NO. 040-533607. RT K4-19A”.**

Página 8 de 8

un Inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formuló la respectiva oferta de compra.

**ARTICULO OCTAVO.-ORDEN DE INSCRIPCION.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 numeral 4 de la Ley 388 de 1997, **ORDENESE** al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **INSCRIBIR** una vez ejecutoriada la presente Resolución, en el folio de matrícula inmobiliaria **040-533607**, con lo que se surtirán los efectos atinentes a la transferencia del derecho de dominio de su titular a favor del **DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

**ARTÍCULO NOVENO -** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, efectuado el registro de la presente resolución El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, exigirá la entrega del inmueble identificado en el artículo primero (1°), para lo cual, en caso de renuencia del expropiado, se solicitará el apoyo de las autoridades de policía

**ARTÍCULO DÉCIMO .-** Notifíquese la presente Resolución a los titulares del derecho de dominio, de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente Resolución, solo procede el recurso de reposición, interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a los 14 días del mes de noviembre del año 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL**  
Representante legal

Proyectó: yesid cantillo c  
Revisó: carolina consuegra i